

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[S.V]' EN REP. DE '[P.S.V]' C/ '[P.B.F.A]' S/ VIOLENCIA" BA-02619-F-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que el progenitor recurre en queja (E0085) porque el 02/07/2026 (I0052) le fue denegada la apelación subsidiaria (E0072) interpuesta contra la providencia del 22/06/2026 (I0049) en cuanto ha rechazado su oposición a la incorporación de documental presentada por la otra parte (E0053).

II. Que el progenitor también recurre en queja (E0086) porque el 02/07/2026 (I0052) le fue denegada la apelación subsidiaria (E0045) interpuesta contra la providencia del 27/03/2026 (I0024) en cuanto ha rechazado nulidad de un informe de la SENAF (E0020).

III. Que corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de las apelaciones respectivas, no su eventual procedencia.

IV. Que las dos quejas fueron interpuestas en término y su autor ha cumplido con los recaudos formales al indicar cuándo se ha notificado de las resoluciones apeladas, cuándo ha interpuesto las apelaciones y cuándo se ha notificado de las denegatorias (artículo 249 del CPCC).

V. Que, no obstante, el recurrente no logra demostrar la admisibilidad de las apelaciones; aunque cabe advertir que la Unidad de origen tampoco ha indicado en ninguno de los casos cuál era la razón en que se fundaba para denegarlas.

No obstante, tales apelaciones son inadmisibles.

De acuerdo con lo dispuesto expresamente por la norma respectiva, "*son inimpugnables*" las medidas probatorias dispuestas en un procedimiento sobre violencia familiar (artículo 140, inciso b, del CPF).

Ello es compatible con la regla procesal supletoria en virtud de la cual "*son inapelables las resoluciones del Juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas*" (artículo 350 del CPCC, aplicable en virtud del artículo 230 del CPF).

En dicho procedimiento sólo son apelables, en principio, las medidas protectorias

y provisorias (artículos 140 -inciso c-, 148 a 150, y 152 del CPF). Ello es comprensible, porque las demás son -en principio- insusceptibles de ocasionar un gravamen de imposible reparación en el trámite ulterior (artículo 220 del CPCC), requisito de admisibilidad insoslayable para la apelación.

Las dos quejas se enmarcan justamente en cuestiones probatorias e informativas del procedimiento, insusceptibles de apelación, sin perjuicio por supuesto de los recursos que puedan resultar admisibles contra las medidas proteccionales o restrictivas que se funden en tales pruebas.

VI. Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde exhortar a la Unidad de origen a fundar los autos denegatorios de las apelaciones para evitar dispendios procesales.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar las quejas planteadas (E0085 y E0086). **Segundo:** Exhortar a la Unidad de origen a fundar los autos denegatorios de las apelaciones. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar las quejas planteadas (E0085 y E0086).

Segundo: Exhortar a la Unidad de origen a fundar los autos denegatorios de las apelaciones, a cuyo fin líbrese oficio por Secretaría.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara